

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00352

Demandante: Alejandro Mejía Castaño

Demandada: Resolución N° 724 del 7 de diciembre de 2015

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad incoado por Alejandro Javier Mejía Castaño, en su calidad de Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro, en contra de la Resolución N° 724 del 7 de diciembre de 2015, expedida por el Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria a una serie de empleados de ese ente territorial.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad promovida por Alejandro Javier Mejía Castaño, en su calidad de Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro, en contra de la Resolución N° 724 del 7 de diciembre de 2015, expedida por el Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria a una serie de empleados de ese ente territorial.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A, notifíquese personalmente el presente auto a los señores Yolima Mestra González, Amaury Alberto Almanza Vidal, Yaneth Yesenia Argel Ruiz, Yeris Manuel Berastegui Doria, Rocío del Mar Burgos Alemán, Jaime Gregorio Causil Otero, Roberto Antonio Díaz López, Dunia Mrlene Durango Pacheco, Manuel Antonio Durante Madera, Julio Gloria Quevedo, Mirtha Margoth Mejía Ramos, Milton Javier Montes Díaz, Mario Alberto Petro Gonzalez, Juan Ricardo Pretelt Villera, Felipe Rafael Rhenals García, Mildre Elina Rosales Arrollo, Guillermo Elías Ruiz Tirado, Yaneth del Carmen Saez Argumedo, Carlos Manuel Saez Santana, Sabas Daniel Tuiran Rojas, Lázaro Usta González y Rosa Edith Villalba Esquivia.

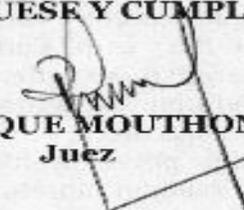
TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Informar a la comunidad del Municipio de Ciénaga de Oro la existencia de este proceso de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 125 a las partes de la
anterior providencia, hoy 26 SEP 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA, Rey Sierra JS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00352

Demandante: Municipio de Ciénaga de Oro

Demandada: Resolución N° 724 del 7 de diciembre de 2015, expedida por el Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro

Visible a folios 14 y 15 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N° 724 del 7 de diciembre de 2015, expedida por el Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro, por medio de la cual se aplica un precedente judicial y se ordena ajustar una acreencia dentro del acuerdo de restructuración de pasivos.

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)"*.

Por lo que se,

*Consejo Superior
de la Judicatura*

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a los señores Yolima Mestra González, Amaury Alberto Almanza Vidal, Yaneth Yesenia Argel Ruiz, Yeris Manuel Berastegui Doria, Rocío del Mar Burgos Alemán, Jaime Gregorio Causil Otero, Roberto Antonio Díaz López, Dunia Marlene Durango Pacheco, Manuel Antonio Durante Madera, Julio Gloria Quevedo, Mirtha Margoth Mejía Ramos, Milton Javier Montes Díaz, Mario Alberto Petro González, Juan Ricardo Pretelt Villera, Felipe Rafael Rhenals García, Mildre Elina Rosales Arrollo, Guillermo Elías Ruiz Tirado, Yaneth del Carmen Sáez Argumedo, Carlos Manuel Sáez Santana, Sabas Daniel Tuiran Rojas, Lázaro Usta González y Rosa Edith Villalba Esquivia, de la solicitud de medida cautelar visible a folios 14 y 15 del expediente, dentro del presente medio de control, por el termino de cinco (5) días, para que estos se pronuncien en escrito separado sobre esta.

Se advierte que dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (artículo 233 del C.P.A.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO
MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 125 a las partes de la anterior providencia, Hoy 26 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Rafael Sierra P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00353

Demandante: Celia Rosa Vélez Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte demandante para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda debe contener *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, constata esta Judicatura, que la parte demandante en la pretensión primera (fl. 1), formula de forma conjunta varias pretensiones, siendo esto contrario al dispositivo en cita, pues solicita la nulidad de las Resoluciones N° 0202 de fecha noviembre 24 de 2005 y 0989 de fecha julio 14 de 2014, ante lo cual y en cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará hacerlo por separado, por lo cual el demandante deberá corregir la demanda en tal sentido.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

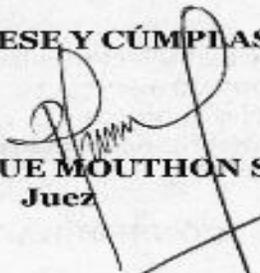
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Celia Rosa Vélez Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase al doctor Marlon Jesús Serrano Cuadrado, abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 1.066.517.406, tarjeta profesional N° 237.542 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 29).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA COLOMBIANA
JUZGADO 7° SECCIONAL DE LO CIVIL Y DEL COMERCIO
MOTILÓN

Se notifica por Estado No. 125 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Celina

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00325
Demandante: John Freddy Avendaño Raquira
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor John Freddy Avendaño Raquira, a través de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor John Freddy Avendaño Raquira, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, conforme lo expuesto en la pate motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

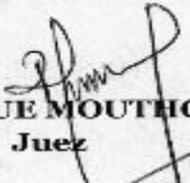
Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

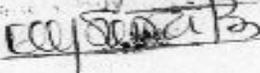
SEXTO: Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía N° 79.110.245, tarjeta profesional N° 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º PROMOTORIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA
Se notifica por Establecimiento. 125
2-6 SEP 2016
SECRETARÍA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00268

Demandante: Piedad Lucía Polo Carmona

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El artículo 162 de la norma en mención dispone en el numeral 6, que la demanda contenciosa deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda.

En el caso de autos, observa esta unidad judicial que la parte demandante estima la cuantía en la suma de cien millones de pesos (**\$100.000.000. 00**), sin indicar con precisión y claridad el origen de dicha suma dineraria. Motivo por el cual, el libelista deberá corregir la demanda en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

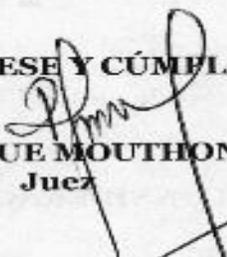
PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Piedad Lucía Polo Carmona en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase al doctor Ferney Enrique Camacho González, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.522.966 de Bogotá, y con la tarjeta profesional N° 155.026 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 125 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, ICEL SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 007 2015-00036

Demandante: Ángel Sara Parra

Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

Vista la glosa secretarial última, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto de fecha catorce (14) de abril de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería¹, negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante; decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de proveído de fecha noviembre 12 de ese mismo año, y en la cual se dispuso que debía estudiarse si era procedente o no librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los demás requisitos exigidos para tal efecto.

2. Por resolución N° 001368 de veintiocho (28) de julio de 2015, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, confirmada por la resolución N° 001894 de octubre 8 de 2015, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

Pues bien, de acuerdo con el literal c), del artículo tercero de la resolución N° 001368 de veintiocho (28) de julio de 2015, se ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

“...

c) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida; (negrillas del Despacho)

...”

Así las cosas, habida consideración que el ente ejecutado se encuentra en proceso de intervención forzosa administrativa deberá darse aplicación al literal c) del artículo tercero de la resolución N°001368 de veintiocho (28) de julio de 2015, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

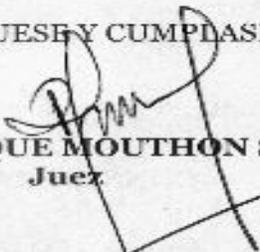
¹ Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. Ahora bien, el Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1 - Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2 - Ordénese la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. En firma esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 125 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Rafael Sierra